

PROCEDIMIENTO: Recurso de Reclamación.
MATERIA: Reclamación del artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia de Medio Ambiente.
RECLAMANTE: Tecnorec S.A.
RUT: 76.013.099-0
REPRESENTANTE: Ramón Antonio Bulnes Zegers.
RUT: 10.024.814-K
REPRESENTANTE: Sergio Espinoza Castro.
RUT: 8.703.204-3.
ABOGADO PATROCINANTE Edesio Carrasco Quiroga.
RUT: 13.829.720-9.
APODERADO: Rodrigo Benítez Ureta.
RUT: 14.121.022-K
RECLAMADO: Superintendencia de Medio Ambiente.
RUT: 61.979.950-K
REPRESENTANTE LEGAL: Jorge Franz Thorud.
RUT: 10.768.911-7

TRIBUNAL AMBIENTAL
SANTIAGO
1 SEP '14 11:39

EN LO PRINCIPAL: Deduce reclamación en conformidad al artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia de Medio Ambiente. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicitud que indica. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitud que indica. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Fija forma de notificación. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

RAMÓN ANTONIO BULNES ZEGERS, ingeniero civil mecánico; y, don **SERGIO ESPINOZA CASTRO**, ingeniero comercial, ambos en representación, según se acredita en el tercer otrosí de esta presentación, de la empresa **TECNOREC S.A.**, todos domiciliados, para estos efectos, en calle Las Acacias N° 349, Aguas Buenas, comuna de San Antonio, Región de Valparaíso, a SS. Ilustre respetuosamente decimos:

Que, en conformidad al artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante "LOCSMA") y lo dispuesto en el número 3 de los artículos 17 y 18 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, venimos en deducir recurso de reclamación en contra de la **Resolución N° 461, de 22 de agosto de 2014**, notificada personalmente a la empresa que representamos con fecha 25 de agosto del año en curso, mediante la cual la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante "SMA"), rechazó la solicitud de nuestra representada efectuada con fecha 20 de agosto del año en curso y ordenó renovar la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del Proyecto "Planta de Reciclaje de Baterías", propiedad de la empresa que representamos, por el término de **20 días corridos**, de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del artículo 48 de la LOCSMA, atendida la autorización otorgada por SS. Ilustre con fecha 22 de agosto de 2014; todo en razón de los argumentos de hecho y de derecho que a continuación exponemos:

PRIMERA PARTE
ANTECEDENTES PREVIOS

A. INFORMES QUE JUSTIFICARÍAN LA PARALIZACIÓN.

1. El Proyecto del cual la empresa que representamos es titular, cuenta con su respectiva autorización de funcionamiento por medio de la Resolución de Calificación Ambiental N° 1.003/2008 ("RCA"). El objeto principal de este Proyecto es el reciclaje de baterías ácidas de plomo, principalmente desde baterías descartadas y también desde chatarra que tuviese ese componente.
2. Desde esa fecha, en adelante, se han iniciado dos procedimientos sancionatorios en contra del Proyecto. Uno, sancionado por la Comisión de Evaluación de Valparaíso con fecha 28 de diciembre de 2012 que dispuso una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales ("UTM") por infringir los considerandos 3.7.5 literal b.11); 3.15.8; y, 3.17.4 de la RCA. El segundo, cuyos cargos fueron formulados por la Fiscal Instructora de la SMA, doña Paloma Infante Mujica, la que, por medio de la resolución N° 602, de 29 de agosto de 2013, Rol N° D-14-2013, imputó un conjunto de modificaciones al Proyecto y el desarrollo de actividades para los que la ley exige una RCA, sin contar con ella. Este procedimiento sancionatorio aún no ha concluido toda vez que aún no se ha dispuesto una decisión en relación a nuevos cargos reformulados contenidos en la Resolución N° 1.027, de 21 de agosto de 2014.

3. Dejamos constancia, que estos cargos en ningún caso se iniciaron por contaminación por parte de la empresa, sino que fueron por adecuaciones realizadas a la planta, con grandes inversiones adicionales y que tenían por objetivo mejorar los procesos productivos desde el punto de vista ambiental. Es a partir de esto que fuimos nosotros mismos los que nos acercamos al Sistema de Evaluación Ambiental para realizar una nueva Declaración de Impacto Ambiental con fecha 15 de mayo de 2013, con posterioridad a la respuesta del Servicio de Evaluación Ambiental referida a la solicitud de pertinencia sobre esta materia, mediante Carta de respuesta N° 467, de fecha 20 de agosto de 2012.

4. Al margen de lo anterior, con fecha 30 de julio de 2014, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso (“SEREMI de Salud”), por medio de los Ordinarios N° 1.039 y 254, ambos de 2014, dirigidos a la SMA, advierte, respectivamente, un “riesgo grave de la salud de las personas” y la necesidad de “evitar el daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas” en razón de los resultados de los exámenes de laboratorio realizados por el Instituto de Salud Pública a muestras tomadas a diez niños que viven en las cercanías del Proyecto, **habiendo un caso en el valor de 10ug/dl y otro en el valor de 13 ug/dl**. Cabe destacar que el límite a que hace referencia la parte considerativa del D.S N° 136/2001, del MINSEGPRES, Norma de Calidad Primaria para Plomo en el Aire, es de 10ug/dl, límite al cual el resto de los resultados estaban sustancialmente más bajos.

5. A esos antecedentes y según da cuenta su Resolución Exenta N° 398, de 31 de julio de 2014, de acuerdo a los informes de seguimiento ambiental que ha entregado nuestra representada, se observaría, por parte de la SMA, que:
 - a. No se habría presentado una metodología para el análisis del plomo en material particulado, en los informes de seguimiento ambiental (artículo 4° del D.S N° 136/01).
 - b. Los resultados del monitoreo de la estación de nuestra representada, indicarían frecuencias de medición inferiores al mínimo establecido en el D.S N° 136/01 MISEGPRES (una vez cada 3 días). A lo descrito, añade que en los meses de abril, junio y septiembre los monitoreos se efectuaron con diferencia de hasta 11 días de uno a otro.
 - c. Lo anterior se explicaría porque no se observa superación de los parámetros en los informes acompañados por nuestra representada y que la gestión de emisiones estaría siendo inadecuada.

6. De igual forma, en la resolución citada se señala “que no existen en la ciudad fuentes distintas a las que sea posible atribuir la presencia de plomo en la sangre de los habitantes del sector. En particular, Tecnorec es la única instalación dedicada a la recuperación de plomo que cuenta con hornos de fundición en su proceso productivo y es la única a la que, por lo tanto, es posible atribuir su emisión al medio ambiente”.
7. Todo lo expuesto, a juicio del Sr. Superintendente, constituirían antecedentes fundados para detener el funcionamiento de las instalaciones del Proyecto, mientras no se realicen las inspecciones y análisis correspondientes.
8. Con estos antecedentes, SS. Ilustre, ante la solicitud del Sr. Superintendente de Medio Ambiente, con fecha 31 de julio de 2014, autorizó una medida provisional contenida en la letra d) del artículo 48 de la LOCSMA, de manera previa al inicio de un procedimiento sancionatorio mediante la formulación de cargos, por el término de 15 días hábiles, pero “... atendida la gravedad de la situación y las circunstancias del procedimiento industrial involucrado, la autoridad deberá adoptar las medidas que impidan interrumpir el proceso de recepción de baterías usadas, a fin de evitar el riesgo adicional que produciría la desviación de dichas baterías a procedimientos informales y/o clandestinos de tratamiento”.

B. SOLICITUD DE TECNOREC S.A. A LA SMA

9. Notificados de la paralización ya señalada y con la finalidad que la SMA alzara o no prorrogara la detención de funcionamiento de las instalaciones del Proyecto, acompañamos, con fecha 20 de agosto de 2014 a la autoridad descrita, un conjunto de documentación que prueba que, al margen de la legítima preocupación por la salud de la población y los índices de plomo detectados:
 - i. Existe un grave problema de sesgo metodológico en la toma de las muestras de la SEREMI de Salud respecto a las muestras de sangre realizadas inicialmente; que debiera haberse corregido con las nuevas muestras tomadas a todos los niños de Aguas Buenas y cuyos resultados ya debieran estar disponibles.
 - ii. Los análisis de muestras de plomo en el suelo, el agua y el aire acreditan una baja presencia de plomo en el Proyecto y sus inmediaciones; y,

- iii. Existen distintas fuentes generadoras de plomo en la zona, por lo que no puede, con absoluta certeza, señalarse que Tecnorec es la fuente directa y responsable de los hechos que habría constatado la Seremi de Salud.

C. RENOVACIÓN DE LA PARALIZACIÓN EN CONFORMIDAD A LA LETRA D) DEL ARTÍCULO 48 DE LA LOCSMA

10. Pese a la solicitud formulada por esta parte, con fecha 25 de agosto del presente año fuimos notificados personalmente por parte de la SMA de la resolución N° 461, de 22 de agosto de 2014, que renueva la detención de funcionamiento del proyecto “Planta de Reciclaje de Baterías” por el término de 20 días corridos, de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del artículo 48 de la LOCSMA, previa autorización otorgada por SS. Ilustre con fecha 22 de agosto de 2014.

11. Dicha resolución, en síntesis, motiva la extensión de la paralización, en los siguientes argumentos:

i) Para la SMA, sin perjuicio *“de que el pronunciamiento definitivo sobre la relación causal entre las actividades de Tecnorec S.A. y el riesgo de afectación de las personas debe determinarse como consecuencia de la tramitación del respectivo procedimiento sancionatorio, lo antecedentes actualmente disponibles permiten constatar graves inobservancias de las condiciones, normas y medidas que se establecieron en la RCA del proyecto precisamente para mitigar y seguir adecuadamente las emanaciones de material particulado con contenido de plomo, que se producen como consecuencia del desarrollo normal de la actividad del titular. Mientras no se lleve una investigación completa sobre la materia, esos antecedentes permiten suponer razonablemente, al menos, que se ha infringido el estándar que la Resolución de Calificación Ambiental fijó para la mitigación y seguimiento de las emanaciones de material particulado”* [Considerando séptimo];

ii) Asimismo, la SMA añade en la resolución reclamada que *“siempre es posible que todo o parte de la presencia de plomo en la sangre de niños que viven en el sector en que se emplaza el proyecto se explique por otras causas concurrentes (...). Sin embargo, estas causas hipotéticas de reemplazo (...) no evitan que se concluya lo obvio: existiendo antecedentes fundados sobre graves infracciones a las obligaciones que pesaban sobre el proyecto para mitigar sus*

emisiones de plomo y permitir su monitoreo adecuado por la autoridad, tanto en la fuente emisora como en los receptores, existe un riesgo inminente a la salud de la población". Para ello, señala que el hecho de haber encontrado plomo en la sangre de los niños que habitan en el sector, viene a hacer patente el riesgo señalado, citando a la Organización Mundial de la Salud ("OMS") para respaldar su decisión [Considerando octavo].

iii) Por último, el Sr. Superintendente señala que en función de un conjunto de infracciones a la RCA detectadas en el Informe de Inspección Ambiental N° DFZ 2014-420-V-RCA, se procedió a reformular cargos en contra del Proyecto, lo que a su juicio "deja en evidencia graves defectos en las metodologías y procedimientos de medición relacionados con el seguimiento ambiental del proyecto", además de la falta de información que debía ser proporcionada, de la emisión de una cantidad 4,5 veces mayor de mg/m³ de plomo a la permitida en la autorización ambiental, y la ejecución de obras relacionadas con el sistema de abatimiento de las emisiones que no se encuentran autorizadas por la respectiva RCA [considerando noveno].

iv) A todo lo anterior, se sumaría la presencia de plomo en la sangre de menores de edad que residen en las inmediaciones del proyecto que justificaron la adopción de la medida provisional previa al inicio del procedimiento sancionatorio, lo que confirmaría un riesgo inminente para la salud de las personas [considerando décimo].

vi) Por último, el Sr. Superintendente solicitó por medio de la resolución reclamada a la empresa que represento, en un plazo de 5 días hábiles, informar a la SMA "el conjunto de medidas o acciones adoptadas para impedir la interrupción del proceso de recepción de baterías usadas, evitándose la desviación a lugares no autorizados" [Resuelvo segundo, letra a)].

vii) Dejamos constancia, como es de su conocimiento, que la extensión de la paralización ya descrita, por el término de 20 días fue autorizada por SS. Ilustre., señalando que si la SMA solicitara su prórroga nuevamente, esta deberá acompañar antecedentes respecto de las medidas o acciones adoptadas para impedir la interrupción del proceso de recepción de baterías usadas, evitándose su desviación a lugares no autorizados.

SEGUNDA PARTE
IMPOSIBILIDAD DE RECEPCIONAR BATERÍAS O IMPEDIR SU
DESVIACIÓN A LUGARES NO AUTORIZADOS

1. Como bien SS. Ilustre lo ha señalado, tanto en la resolución de fecha 31 de julio y 22 de agosto, ambas de este año, es la **Autoridad** (resolución de 31 de julio de 2014) y/o la **Superintendencia** (resolución de 21 de agosto de 2014) la llamada a adoptar medidas o acompañar antecedentes para evitar esta situación.

2. Por su parte, la resolución reclamada, dispone, en la segunda parte del resuelvo, que la empresa que representamos deberá, en un plazo de 5 días hábiles, una vez notificada la misma, informar a la SMA del conjunto de medidas o acciones adoptadas para impedir la interrupción del proceso de recepción de baterías usadas, evitándose su desviación a lugares no autorizados.

3. Sin perjuicio de que las resoluciones emanadas por SS. Ilustre no dejan duda de que es la autoridad pública la llamada a definir esas medidas e impedir el destino de las baterías a lugares no autorizados, no siendo oponible el deber impuesto por la resolución de la referencia a nuestra representada, **lo concreto es que es importante informar a SS. Ilustre que la compañía que representamos compra las baterías. Es decir, no recibe a título gratuito las baterías y por lo tanto para que las baterías sigan siendo recepcionadas o acopiadas en nuestra planta es necesario un poder de compra para materializar aquello. Como es natural, quienes venden las baterías a nuestra planta lo hacen, también, a un título oneroso.**

4. Para poder comprar las baterías, se necesita, como es lógico, que el proceso productivo posterior, de recibimiento, almacenamiento y trituración se realice. Esto, porque al terminar esta última instancia (trituración), se separa el plomo, la carcasa (polipropileno) y el ácido. En el caso del plomo, este tiene una alta densidad, decantando en una piscina (estanques de recepción) para luego ser conducido hacia filtros en que se le retira su exceso de humedad. Eso genera una pasta consistente que luego se mezcla con fundentes (necesarios para generar la reacción química en el horno) y esta mezcla se introduce a un horno que permite obtener plomo metálico de una pureza de un 99%.

5. Posteriormente, este plomo metálico es vendido a distintos mercados fuera del país para producir nuevas baterías que se importan a Chile, toda vez que nuestro país no produce baterías. Mayores antecedentes respecto de este proceso productivo se encuentran en la Declaración de Impacto Ambiental “Planta de Reciclaje de Baterías - Emasa”, disponible en el sitio electrónico del Servicio de Evaluación Ambiental, http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2642257

6. A lo anterior se suman los estados financieros de la compañía, los que se acompañan en el tercer otrosí de esta presentación. Estos dan cuenta de que la compañía no tiene la capacidad económica para comprar baterías si no puede vender el plomo a terceros, ya que de eso dependen sus ingresos. Es decir, se trata de una cadena productiva interdependiente que permite que una actividad como esta pueda desarrollarse en un ciclo completo en la medida que pueda venderse el plomo contenido en las baterías compradas.

7. Por todo lo anterior, el hecho que en la práctica no se reciban baterías y por ende no se controle el destino que estas pueden tener, genera, efectivamente, un riesgo mayor que el poder recibirlas y procesarlas, al margen de los cargos que a esta parte se le habrían formulado. Incluso en el caso hipotético de que las baterías fueran entregadas gratuitamente a Tecnorec, la capacidad de acopio es limitada y en este momento la capacidad de recepción se encuentra utilizada en un 70% y la capacidad restante, considerando el flujo habitual, se coparía en un plazo de 5 días. Una vez que se ha completado la capacidad de recepción no será posible recibir nuevas baterías. Debe indicarse, además, que la recepción de baterías usadas conlleva importantes costos de almacenaje que ante una paralización son prácticamente imposibles de asumir.

8. Por último, es importante señalar que la Autoridad Sanitaria nos ha señalado, mediante correo electrónico, que todas las baterías que están en nuestra bodega y que han sido recepcionadas y declaradas en el Sistema de registro de seguimiento de residuos peligrosos SIDREP, no pueden ser devueltas al generador luego de su disposición final en nuestra planta, esto ya que el ciclo estaría cerrado y se completa con la aplicación del proceso de reciclaje. De lo anterior, se desprende que **tampoco podríamos vender las baterías almacenadas ya que la empresa que representamos no es generador de baterías.**

9. Creemos, en consecuencia, sin perjuicio de lo que pueda podrá probarse ante la SMA en un justo y racional procedimiento, que la detención y posterior prórroga ordenada

por la SMA, produce un riesgo para la salud de la población mayor al actual, no pudiendo preverse que las baterías finalmente vayan a ser destinadas a un lugar que cuente con la infraestructura necesaria. No debe olvidarse que Tecnorec trata hasta el 80% de las baterías que se descartan a nivel nacional, por lo que su detención implica necesariamente perder el control sobre parte importante de las baterías descartadas a nivel país. En definitiva, con el cierre de la planta, las baterías no recepcionadas podrían volver a terminar en lugares de acopio clandestinos en cualquier parte del país, sin ninguna medida de control, lo que ciertamente puede generar un riesgo mayor. Cualquier gestión en contrario, con la detención forzada de la planta, escapa al control que esta parte pueda realizar.

TERCERA PARTE

HAY UNA PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD RESPECTO DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PARALIZACIÓN, EXISTIENDO UN VERDADERO ADELANTAMIENTO PUNITIVO

1. En iguales términos, la resolución reclamada señala que la reformulación de cargos **“deja en evidencia graves defectos” en un conjunto de hechos, los cuales no se encontrarían autorizados en la Resolución de Calificación Ambiental**, lo que motivaría, en otras cosas, la medida impuesta [considerando noveno].
2. En iguales términos, el Sr. Superintendente señala que si bien no se pretende prejuzgar el fondo del asunto, lo anterior se **suma** a los antecedentes sobre la presencia de plomo [considerando décimo]. Es decir, lo dispuesto en la resolución que reformula cargos es una antecedentes más, adicional a los referidos a la presencia de sangre en ciertos niños, que lleva a extender la paralización descrita.
3. Creemos que existe una confusión, toda vez que esta no es la instancia o la resolución para dejar en evidencia hechos o calificarlos según su gravedad. Eso corresponde al terminar un justo y racional procedimiento, en que se notifican los cargos, se efectúan descargos, se aportan pruebas, etc. y luego, en función de ello, se gradúa lo leve, grave o gravísima de la infracción que el Fiscal Instructor de la Superintendencia ha propuesto al Superintendente. Esta no es la instancia para dejar en evidencia o calificar un hecho de grave, ni tampoco para sumar los cargos formulados a otros antecedentes a fin de extender una paralización. No deben adelantarse juicios u opiniones referidas a la culpabilidad de la compañía que representamos, aspecto que el propio Tribunal

Constitucional ha reconocido al señalar que todo procedimiento administrativo sancionador, debe sujetarse a “una primera regla de trato o conducta hacia el imputado, según la cual toda persona debe ser tratada como inocente mientras una sentencia de término no declare lo contrario “(nulla poena sine iudicio)” [Sentencia Rol N° 1.518, considerando trigésimo cuarto].

CUARTA PARTE

PROBLEMAS METODOLÓGICOS EN LAS MUESTRAS DE LA SEREMI DE SALUD E INEXISTENCIA DE RIESGO PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS. DISTINTAS FUENTES EMISORAS.

A. PROBLEMAS METODOLÓGICOS EN LA MUESTRA DE LA SEREMI DE SALUD Y AUSENCIA DE PLOMO EN EL SUELO, EL AGUA Y EL AIRE.

1. Cabe tener presente que la Planta de Tecnorec se encuentra permanentemente fiscalizada por los organismos con competencia ambiental, lo que le obliga a llevar registros periódicos de las mediciones de emisiones a la atmósfera; calidad de las aguas; suelos y un monitoreo biológico del contenido de sangre en todos los trabajadores de la empresa. Todos estos antecedentes entregan como resultado que la eventual contaminación del sector, no es posible de atribuir a la operación del Proyecto, pues **las mediciones efectuadas en estos parámetros siempre están dentro de las normas establecidas en el país o en las normas de referencia.**

2. A fin de hacernos cargo de la información entregada por la Autoridad Sanitaria al Sr. Superintendente, y que habría motivado esta paralización, a continuación se hace referencia a diversos informes independientes, que permiten respaldar esta afirmación. Todos estos informes fueron acompañados ante el Sr. Superintendente al solicitarle el alzamiento de la medida de paralización original, y fueron desechados mediante la resolución reclamada sin efectuar un ponderado análisis de los mismos.

A.I MUESTRAS DE SANGRE:

3. Reconociendo **la legítima preocupación que ha manifestado la SEREMI de Salud y el Sr. Superintendente por la presencia de plomo en un caso que supera los límites sugeridos por la OMS,** es importante poner en conocimiento de S.S. Ilustre el

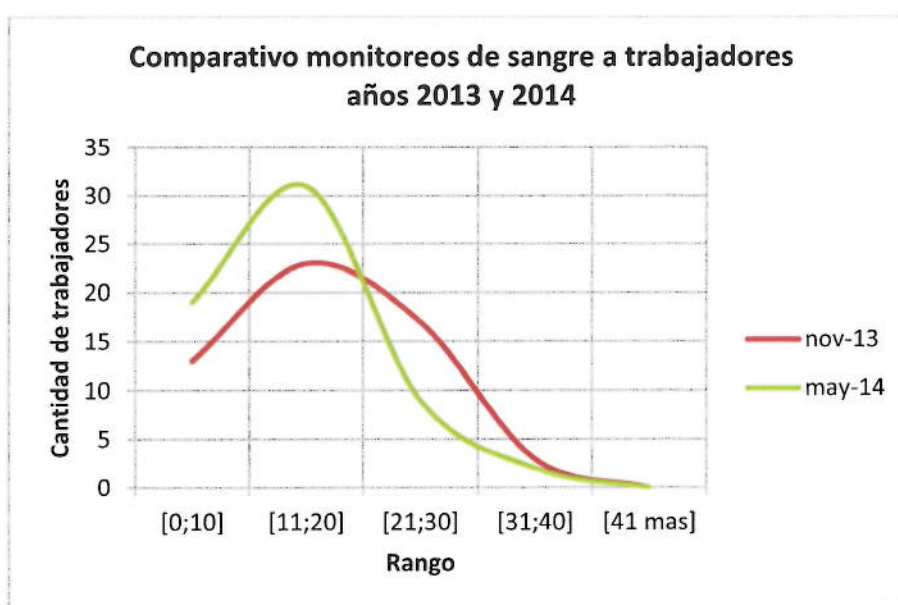
informe preparado por la Doctora en Salud Pública, doña Patricia Matus Correa, con fecha 12 de agosto de 2014. Dicho informe, que se acompaña en el tercer otrosí concluye que:

- a. La metodología utilizada para el muestreo de sangre en niños, no permite acreditar la causalidad respecto de Tecnorec, ni la existencia de un riesgo. Para ello se requiere de un estudio epidemiológico integral de la situación de Aguas Buenas sujeto a las metodologías validadas por el Ministerio de Salud;
- b. Las mediciones de los componentes ambientales no establecen una ruta completa de exposición que una a los niños con la empresa;
- c. Existen diversas fuentes a las que es posible eventualmente atribuir la presencia de plomo en la zona.
- d. Para establecer el riesgo en la población infantil se requiere identificar otras vías de exposición al metal.

4. Debe tenerse presente S.S. Ilustre, que los 2 menores que presentarían mayores índices de plomo en la sangre son hermanos. Ante una muestra tomada a 10 niños, si es que justamente los 2 que muestran niveles más altos de plomo viven juntos, es relevante hacerse la siguiente pregunta: ¿Existirá en su medio habitual alguna fuente de contaminación por plomo que sea particular del grupo familiar? Como S.S. Ilustre podrá apreciar, esta anomalía en los resultados no puede ser directamente atribuible a Tecnorec, sino que se hace necesario tomar muestras al grupo familiar, revisar su residencia, analizar sus hábitos de juego, las actividades de quienes viven con ellos, etc. Es razonable inferir que si el abuelo de los hermanos declara en un medio de comunicación local que trabaja como soldador de plomo hace 25 años, pueda existir otra fuente responsable directa de la contaminación de estos niños. La Autoridad Sanitaria debería haber realizado todos los esfuerzos necesarios para identificar adecuadamente las fuentes de contaminación de manera de tomar las medidas necesarias para evitar que estos niños continúen exponiéndose a un peligro que podría generarles daños a la salud. La ausencia de una investigación epidemiológica completa no ha permitido que se tomen las medidas de protección más adecuadas y de manera oportuna.

5. No puede bajo ninguna circunstancia pasarse por alto este hecho sin arriesgarse a tomar una decisión infundada respecto de la única fuente regulada del sector, en circunstancias que existen al menos 13 fuentes potencialmente emisoras de plomo, además de la posibilidad de que la fuente de contaminación esté en la propia casa de los menores.

6. En la misma línea de lo expuesto, es necesario señalar que los programas de vigilancia médica de los trabajadores de la planta, de acuerdo a lo reportado por la Asociación Chilena de Seguridad (“ACHS”)), si bien en períodos anteriores presentaron trabajadores con niveles de plomo en sangre por sobre la norma que fueron debidamente tratados cumpliendo con todos los protocolos clínicos establecidos por la ACHS; en 61 trabajadores, ninguno reporta la presencia de plomo en la sangre, por sobre la norma establecida, tanto en la medición de noviembre del 2013, como en la de mayo del 2014. Los informes que acreditan lo anterior se acompañan, también, en el tercer otrosí de esta presentación y fueron en su momento presentados a la Superintendencia.



7. Como se puede apreciar del gráfico precedente, los análisis de todos los trabajadores de la planta, a la fecha, están por debajo de la norma vigente para ambientes laborales. Asimismo, se desprende claramente que los resultados han ido mejorando sustantivamente en el tiempo, lo cual es prueba de los esfuerzos sostenidos de la empresa por mejorar las condiciones ambientales para evitar la exposición laboral a emisiones de plomo y también de los trabajadores que han cumplido rigurosamente con los procedimientos establecidos de protección de su salud.

A.II ANÁLISIS DE SUELO:

8. A lo anterior se agrega el informe preparado por el Laboratorio de Química Ambiental (“LQA”), Centro Nacional de Medio Ambiente (“CENMA”), de fecha 14 de agosto del presente año de un muestreo representativo del suelo de la zona, que fue realizado íntegramente por ellos desde la toma de muestras hasta su análisis, tal como se indica en el registro de la cadena de custodia de dichas muestras, sobre la presencia de

plomo en el suelo superficial, que se acompaña en el tercer otrosí de esta presentación. Cabe destacar que dicho centro cuenta con amplia experiencia en muestreos ambientales y ha efectuado diversos estudios para la extinta CONAMA y para el actual Ministerio del Medio Ambiente, por lo que cuenta con una validación técnica que lo hace merecedor de confianza en cuanto a sus resultados. Dicho informe, **descarta la presencia de plomo en el suelo superficial por sobre los límites establecidos en la normativa de referencia, incluso aquellas más estrictas.**

9. El informe de la Dra. Matus, comentando estos análisis, expone que ellos no varían de los resultados obtenidos por la PDI y que en ambos estudios (siendo el del CENMA mucho más amplio territorialmente, abarcando 66 muestras del sector y 5 muestras blanco) **la presencia de metal se encuentra bajo las normas de referencia internacionales para suelos residenciales, que son las normas más estrictas porque buscan proteger la salud de la población más sensible, que son los niños.**

10. Adicionalmente, el informe del CENMA señala expresamente en su parte final, referida a las observaciones, **que la humedad es interferente para la lectura de FRX, por lo que los valores obtenidos desde muestras húmedas podrían no ser correctos, siendo necesario secar muestras antes de hacer la lectura, lo que se indica en el protocolo de análisis y el método USEPA de la referencia (USEPA 6.200).** Por lo tanto, las muestras tomadas por la Autoridad Sanitaria deben seguir este protocolo para ser válidas, cuestión que no queda clara de los Ordinarios previamente citados. Esto es relevante, para cualquier muestreo de suelos que se lleve a cabo en esta zona, debido a que la humedad producto de la vaguada costera y de la estacionalidad invernal, puesto que de lo contrario, las muestras podrían dar un resultado extremadamente distinto del real.

A.III ANÁLISIS DE AGUA:

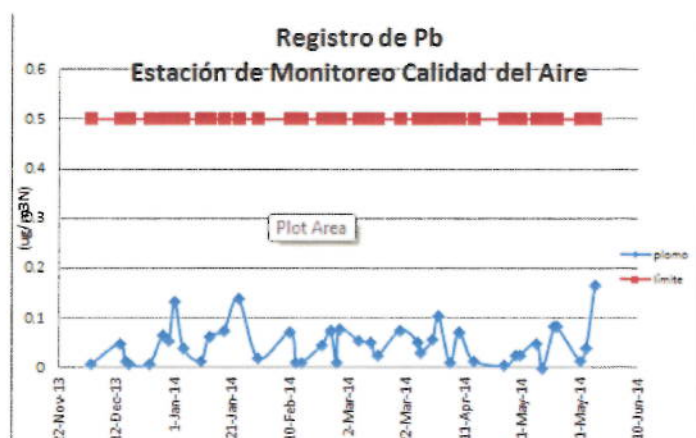
11. En el agua se observan resultados similares. En efecto, de acuerdo al Informe Pericial N° 109/13, de la Sección Ecología y Medio Ambiente del Laboratorio de Criminalística Central de la PDI, de fecha 7 de agosto de 2013, tabla N° 5, los resultados de las muestras tomadas en 5 puntos a fin de efectuar la comparación con las normas técnicas para agua potable y riego, **dan que el parámetro plomo se encuentra bajo el límite de detección.**

Tabla N° 5: Resultados de los análisis efectuados por la Sección Química y Física respecto a las normas utilizadas para agua potable y Riego.

Parámetro	Unidad	Método	Puntos de Muestreo					NCh 409 agua potable	NCh 1333 Riego
			P1	P2	P3	P4	P5		
Aluminio	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	0,027	n.d.	n.d.	0,103	n.a.	5,00
Cromo	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	0,05	0,10
Manganeso	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	0,003	0,10	0,20
Hierro	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	0,023	n.d.	n.d.	0,135	0,30	5,00
Níquel	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	n.d.	0,003	0,002	0,052	n.d.	0,20
Cobre	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	0,006	0,009	0,017	0,014	0,017	2,00	0,20
Cinc	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	0,021	3,00	2,00
Arsénico	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	0,01	0,10
Selenio	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	0,002	n.d.	0,004	0,003	0,002	0,01	0,02
Molibdeno	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	0,002	n.a.	0,01
Plata	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	0,01	n.d.	n.d.	n.d.	n.a.	0,20
Cadmio	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	0,01	0,01
Mercurio	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	0,001	0,001
Plomo	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	0,05	5,00
Litio	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	n.d.	0,002	n.d.	n.d.	n.a.	2,50
Cobalto	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.a.	0,05
Bario	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	0,001	0,027	0,05	0,082	0,009	n.a.	4,00
Nitrato	mg/L	Cromatografía iónica	48,1	62,3	288,7	152	n.d.	50	n.a.
Nitrito	mg/L	Cromatografía iónica	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	3,00	n.a.

A.IV ANÁLISIS DE AIRE:

12. Los niveles registrados en la estación monitora de calidad del aire asociada al proyecto TECNOREC, que opera un organismo independiente como es el laboratorio CESMEC, indican que se está muy por debajo de la norma establecida a nivel nacional para el agente plomo en el aire tal como se muestra en la gráfica de los últimos meses.



B. AUSENCIA DE RIESGO PARA LA SALUD DE LA POBLACIÓN

13. Si se revisan los informes de riesgo en la salud de la población y la modelación de plomo en la planta, preparado por Gestión Ambiental Consultores (en adelante “GAC”), que se acompañan en el tercer otrosí de esta presentación -y que el primero de ellos fue presentado a propósito de la evaluación ambiental del Proyecto “Adecuación Planta Recicladora de Baterías” en el anexo 23- se concluye que el aporte del proyecto a la concentración de plomo es de 0,05 ug/m³N para el receptor ubicado en la estación de monitoreo.

14. De igual forma, se señala que considerando que la meteorología utilizada subestima las concentraciones ambientales, en el mismo grado de error que presenta la velocidad promedio, se podrían esperar aportes de 0,11 ug/m³N para el **receptor ubicado en la Estación de Monitoreo**. Para el **punto de máximo impacto**, el aporte del proyecto a la concentración ambiental de plomo es de 0,14 ug/m³N, pero si se considera que la meteorología utilizada subestima las concentraciones ambientales, en el mismo grado de error que presenta la velocidad promedio, se podrían esperar aportes de 0,31 ug/m³N.

15. Al terminar, dicho informe se agrega que los valores obtenidos por el modelo de calidad del aire indicarían que el aporte del Proyecto es 0,07% g/m², para el receptor ubicado en la Estación de Monitoreo, y de 0,17g/m² año para el punto de máximo impacto. Finalmente, considerando el mismo análisis para la **depositación de plomo, se podrían esperar valores de 0,15 g/m² año y 0,38 g/m² año para el receptor ubicado en la estación de monitoreo y punto de máximo impacto, respectivamente.**

16. Adicionalmente, se elaboró un **segundo informe** por parte de GAC, en el cual el análisis de riesgo recoge todas las observaciones realizadas por la SEREMI de Salud y se pone en la **situación más desfavorable**, pero que lamentablemente no pudo ser acompañado al proceso de evaluación. El informe señala que los resultados observados para los niños, indican que en el peor escenario los niveles de plomo en sangre del 99,62% tendrían niveles bajo 10 µgr/100 ml de sangre, existiendo una muy baja probabilidad de que un niño (de 50 niños expuestos) tenga un nivel de plomo en sangre sobre este límite. En ningún escenario, un niño tendría la probabilidad de sobrepasar el límite de 10 µgr/100 ml de sangre.

17. Cabe señalar que **en el peor escenario, contempla que todas las emisiones fugitivas llegan al aire que respira la población del sector**, que los niños se exponen a las concentraciones de plomo en suelo máximas informadas en el informe de suelos superficiales elaborado por CENMA y presentado previamente, además de asumir que el 100% del plomo del suelo del exterior de las viviendas se ubica también dentro de las viviendas (Modelo IEUBK estima el 30% como criterio) y mantiene todos los demás parámetros del modelo USEPA para plomo en agua de beber (4ugr/ml), alimentos y otras fuentes (pinturas, juguetes, etc.). **Este escenario y los otros que indica el estudio de riesgo actualizado, responde a todas las preocupaciones manifestadas por la Seremi de Salud de Valparaíso, en Ord. N° 920 del 14 de julio formulado en el marco de la tramitación ambiental.**

18. Asimismo, de todos los escenarios analizados, el más crítico, que asume la concentración de plomo en el punto de máximo impacto y la concentración de plomo en suelo de la muestra con el valor más elevado, señalan una **concentración promedio de 3,047 $\mu\text{gr}/100\text{ ml}$ de sangre**, con una probabilidad de 14,6% de que muestreos de sangre encuentren niveles de plomo en sangre sobre 5 $\mu\text{gr}/100\text{ ml}$ de sangre.

19. En cuanto a los **muestreos de suelo**, todos los valores observados en el Segundo Informe de GAC en base a las mediciones de CENMA, arrojaron resultados que se encuentran por debajo de las normas de referencia establecidas para suelos residenciales de 400 ppm (USA), 300 ppm (Australia) y en 530 ppm en Holanda **para realizar acciones de remediación**. Las muestras a que se refiere el informe y que fueron tomadas por el laboratorio del CENMA dan como valor más alto 184 ppm, por lo que se está muy por debajo de las normas de referencia.

20. Por su parte, y comprendiendo la preocupación por los niños, debe tenerse presente que **las concentraciones en suelo encontradas en la escuela de la zona de Aguas Buenas, también se encuentran bien distantes de la norma canadiense que establece el valor de 160 ppm para suelos en jardines infantiles**. De las 10 muestras de suelo tomadas en la escuela, la que tiene un valor más alto da 38,1 ppm, mientras que todas ellas promedian los 17 ppm, utilizando la metodología de cálculo Pro UCL recomendada para el análisis de suelos contaminados por la USEPA, que permite obtener un valor representativo del lugar y que entrega mayor seguridad para el análisis ya que considera el límite superior correspondiente al 95% de los valores medidos.

21. De lo expuesto, es manifiesto que las concentraciones existentes no ameritan la medida impuesta.

D. DISTINTAS FUENTES GENERADORAS DE PLOMO

22. Tal como se expresa en el plano y en el disco compacto acompañado en el tercer otrosí de esta presentación, es posible apreciar que **existen al menos 13 fuentes distintas respecto de las cuales hay o puede haber presencia de plomo**. Entre ellas, destaca la planta de Chilemetales que cuenta con la RCA N° 36 de 12 de marzo de 2012, de la Comisión de Evaluación Regional de Valparaíso. Asimismo, existe al menos un lugar de acopio de baterías, y 11 instalaciones correspondientes a talleres de reparación mecánica, donde hay presencia de baterías, radiadores de plomo y labores de soldadura con este material. Por lo tanto, el **Proyecto no es la única fuente de la comunidad de Agua**

Buena, ni la única a la que sería posible atribuir los niveles de plomo en la sangre en los niños que la SEREMI de la Salud detectó. Sin perjuicio del problema metodológico que una muestra como esa tiene, lo concreto es que el lugar en que se emplaza el Proyecto se trata de una zona industrial, sumamente intervenida y dónde hay un conjunto de otras actividades sin RCA o autorización sanitaria, informales y carentes de control, las cuales también pueden contribuir a la presencia de plomo y otros metales en el sector y sobre las cuales las autoridades no tienen ningún tipo de control.

23. En esta línea de análisis, S.S. Ilustre debe considerar que para que un niño muestre alteraciones en exámenes de sangre por plomo, basta con que haya jugado o tomado contacto con una batería en desuso, con cañerías elaboradas con este material, pintura con contenido de plomo o cualquier artefacto que contenga este metal.

24. A este respecto, el abuelo de los dos menores cuyas muestras registran contenidos más altos de plomo, ejerce el oficio de soldador, por lo que se ve expuesto permanentemente al trabajo con metales, entre ellos, el plomo. Ello fue reconocido por el mismo individuo en una nota de prensa de El Líder de San Antonio, del día domingo 3 de agosto de 2013, que se acompaña a esta presentación.

25. Creemos que no es posible, en consecuencia, imputar a mi representada la presencia de plomo en los niños que la SEREMI de Salud señala, toda vez que si eventualmente una muestra más representativa así lo confirmara mediante un estudio epidemiológico, la causalidad, es decir, la relación entre el Proyecto y el riesgo que se nos atribuye, no ha sido acreditada. La causalidad a la que hacemos referencia, debe ser el *fundamento* de la responsabilidad que se nos quiera imputar, pero también el *límite* al que se sujeta el Proyecto al no responder por otras emisiones que no le son atribuibles. En este sentido, como establece en su informe la Dra. Matus, la Autoridad Sanitaria "*no establece cuál sería la ruta completa de exposición (...). Los antecedentes reunidos a la fecha, no permiten acreditar que la planta fiscalizada sea el origen o causa del plomo presente en los niños*".

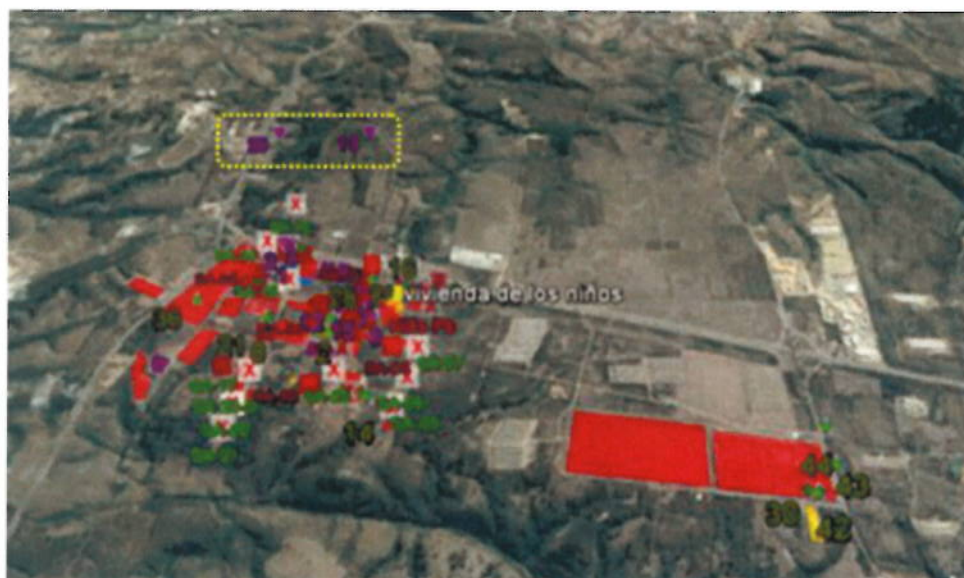
26. Esa causalidad no ha sido acreditada y por ello descartamos ser los causantes de un eventual riesgo grave de la salud de las personas o del daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas como se nos imputa por parte de la SEREMI de Salud. Contamos con una RCA y a diferencia de otras actividades en la zona estamos permanentemente sometidos a diversas exigencias de carácter ambiental y estamos continuamente sujetos al control de la autoridad competente.

27. Es importante recalcar que las medidas provisionales, como establece el artículo 40 de la LOCSMA son exclusivamente cautelares, temporales, y deben ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del artículo 40. Pues bien S.S. Ilustre, lo que ha ocurrido en este caso es que la Superintendencia ha constatado un hecho -que un menor presenta índices elevados de plomo en la sangre- y ha tomado la medida de paralización, pero sin hacer el debido análisis de la relación causa (actividad de la planta TECNOREC) y efecto (plomo en sangre elevado en un niño) de lo cual derivan las supuestas infracciones y cómo la medida de paralización es proporcional a las mismas.

28. En definitiva, no se ha acreditado por la SMA cuál es la infracción que amerita una medida de esta naturaleza por 35 días, y que deja a nuestra representada prácticamente en la imposibilidad de continuar con el proyecto debido a las consecuencias económicas que ello ha acarreado. Debe tenerse presente al efecto lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 32 de la Ley N° 19.880, que establece que *"No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados"*. En este caso, no sólo se está afectando la posibilidad de que el proyecto opere en el futuro, ya que a la fecha, la empresa lleva más de un mes paralizada, sin ningún tipo de ingresos y con todos los gastos generales, de mantención y de personal vigentes, sino además el tratamiento que recibe hasta el 80% de las baterías que se desechan en el país, pueden ser almacenadas y/o tratadas por centros de acopio informales que desconocemos.

29. Igualmente, lo que acredita de mejor forma lo que hemos expuesto, es el hecho de existir un error grave en los anexos 7 y 8 del expediente de fiscalización de la SMA DFZ-2014-420-V-RCA-IA, en que se basa la reformulación de cargos y la paralización decretada que por este acto se reclama.

30. En efecto, en relación a los anexos 7 y 8 en que constan los informes remitidos por la Seremi de Salud de Valparaíso, evacuados mediante Oficio N° 1.209, de 21 de agosto de 2014, se indican dos puntos de muestreo ubicados en sectores diferentes de acuerdo a las coordenadas indicadas.



31. Como se aprecia en la imagen, uno de los dos puntos morados destacados en la parte superior de la misma rodeados por una línea punteada amarilla (Muestra N°13) refiere los únicos valores elevados informados por la Seremi de Salud consistente en 2.693 ppm de plomo en la medición directa en terreno y 1.650 ppm en la muestra realizada en laboratorio, que indica como lugar de muestreo “Fuera de TECNOREC” (coordenadas 33°33'1"S / 71°33'34"0). La Seremi de Salud lo sitúa cercano a la Autovía Litoral Central Salida de Cartagena, casi a 2 kilómetros de la planta, como se muestra en el recuadro, cuestión que evidentemente constituye un error. La diferencia entre la muestra obtenida en terreno y la misma muestra analizada en laboratorio está lejos de encontrarse en una diferencia justificable por el “margen de error”, y es claro que se trata de un problema metodológico que impide dar por válido ese muestreo.


32. Por tanto, en el informe que da cuenta de los muestreos de suelos realizados por la Seremi de Salud de la Región de Valparaíso en el lugar, **no queda claro que se haya tenido en consideración la humedad para la correcta toma de muestras**, y cabe destacar que las muestras tomadas en el terreno respecto de aquellas que fueron derivadas al laboratorio ambiental para su análisis difieren significativamente y, en forma sistemática arrojan valores menores en el caso de las muestras analizadas en el laboratorio.

33. Esta situación sólo permite concluir que: (i) Tecnorec no es la fuente que está generando la situación de contaminación que preocupa a la Autoridad; o (ii) Las muestras tomadas por la Autoridad Sanitaria no sólo tienen un error de coordenadas sino también de los resultados de los valores obtenidos.

34. A lo anterior se suma que en las muestras de suelos realizadas por la SMA, el informe solamente señala “Concentraciones de Plomo obtenidas mediante equipo XRF” sin

indicar las condiciones en las cuales fueron realizados estos análisis, y si se tuvo a la vista el protocolo de toma de muestra y análisis de la USEPA. Llama la atención de que la muestra que arroja los valores más elevados de plomo en suelo: 16.000 ppm, localizado en un punto frente a la Planta TECNOREC se encuentre muy cercano a otro punto analizado por CENMA (Muestra SA- 51) que indica un valor de 32,4 ppm de plomo y otra muestra tomada también por la SMA (muestra N°12) que entrega un valor de 26 ppm de plomo.

Comparación N°1	Plomo (mg/kg)			
	SMA		CENMA	
	26	16000	SA-51	32,4
12	26			



35. De lo expuesto, es claro que debió considerarse en la resolución reclamada, la existencia de diversas posibles fuentes emisoras de plomo, antes de atribuir por meras suposiciones una culpabilidad a Tecnorec.

QUINTA PARTE
CARENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN RECLAMADA.

1. De la lectura de la **Resolución N° 461, de 22 de agosto de 2014**, que por este acto se reclama, puede apreciarse con total claridad que la misma, al resolver la solicitud de alzamiento presentada por esta parte, es totalmente insuficiente en cuanto al requisito de motivación de los actos administrativos. En efecto, su considerando 6° señala que Tecnorec presentó con fecha 20 de agosto del presente un escrito solicitando alzar o no prorrogar la

medida provisional. Ello por cuanto las muestras de sangre tomadas por la Autoridad Sanitaria tendrían errores metodológicos; por que los análisis de suelo, aire y agua descartarían presencia de plomo sobre los límites establecidos; y porque habría otras fuentes generadoras de plomo que impedirían imputar la presencia de plomo a Tecnorec (habría falta de nexo causal).

2. Posteriormente la resolución hace un somero análisis de los antecedentes de que dispondría la SMA, lo que le permitiría suponer que al menos se estaría infringiendo el estándar de la RCA fijado para las emisiones y seguimiento de material particulado. Con esos antecedentes, más la presencia de sangre en los niños -que fue justamente parte de lo objetado en la solicitud de alzamiento deducida por esta parte por existir evidentes errores metodológicos- la SMA renueva la medida por 20 días corridos.

3. En el mismo acto, el resuelve Tercero dispone, *“En relación a la presentación individualizada en el considerando 6° de esta resolución [la solicitud de Tecnorec]: A lo principal, no ha lugar, atendido lo señalado en los considerandos 7° y 8° de la presente resolución, sin perjuicio de que dichos antecedentes serán tomados en cuenta y debidamente ponderados al resolver el procedimiento sancionatorio incoado al efecto”*.

4. Lo expuesto, deja de manifiesto que la resolución reclamada incumple los estándares de motivación mínimos exigidos por nuestra legislación, toda vez que los considerandos 7° y 8° no se hacen cargo de las alegaciones deducidas por nuestra representada a fin de solicitar el alzamiento o no prórroga de la medida provisional. Lo que se hace es sencillamente no ponderar ni considerar las alegaciones sobre (i) errores metodológicos; (ii) muestreos de suelo, agua y aire; y, la (iii) existencia de otras fuentes, que evidencian que Tecnorec no es responsable de la generación de riesgos inminentes para la salud de las personas.

5. ¿No era relevante considerar la existencia de al menos 13 fuentes potenciales emisoras de plomo en la zona, si es que la primera medida provisional de paralización se basaba justamente en que *“no existen en la ciudad fuentes emisoras distintas a las que sea posible atribuir la presencia de Plomo en la sangre de los habitantes del sector”*? A todas luces sí lo era, pero ello no fue analizado por la SMA en la resolución reclamada.

6. Atendiendo los errores de sesgo metodológico en el primer muestreo de los niños que motiva la paralización de la empresa, la Seremi de Salud ha realizado exámenes para estudiar el plomo en sangre a todos los niños del sector Aguas Buenas, lo cual permitiría clarificar la situación de riesgo para la salud. Al respecto cabe la pregunta ¿por qué no se

completó la investigación epidemiológica integral de la zona y se esperó para tener a la vista los resultados de estos análisis?

7. Como S.S Ilustre comprenderá, este es asunto relevante, puesto que la motivación es precisamente lo que permite acreditar la legalidad del acto administrativo, ya que permite justificar que se da un cabal cumplimiento en lo que se refiere a los elementos normativos, de mérito y de razonabilidad. Ello ha sido reconocido por la jurisprudencia administrativa en el dictamen 397.637/2011 al establecer que *“la dictación de actos que, como ocurre en la especie, corresponden al ejercicio de potestades discrecionales, exigen un especial y cuidadoso cumplimiento de la necesidad jurídica en que se encuentra la Administración en orden a motivar sus actos, exigencia que tiene por objeto asegurar que los actos que ella emite no se desvíen del fin considerado por la normativa que confiere las respectivas atribuciones, que cuenten con un fundamento racional y se encuentren plenamente ajustados a la normativa constitucional y legal vigente, lo cual impide, por cierto, establecer diferencias arbitrarias entre personas que se encuentran en una misma situación, cautelándose de este modo el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19, N° 2°, de nuestra Carta Fundamental”* (énfasis agregado).

8. De lo analizado, se concluye claramente que la resolución reclamada carece de la debida motivación que le es exigida como garantía para los administrados. **Tan evidente es ello que la SMA como se indicó precedentemente, señala que estas alegaciones serán consideradas en el sancionatorio incoado, sin perjuicio que para ello esta parte tiene la posibilidad -atribuida por la ley- de presentar descargos y los medios de prueba que en derecho correspondan.** En definitiva, la propia SMA ha indicado que esas alegaciones no fueron consideradas para resolver la solicitud, sin perjuicio que ello es precisamente lo que ésta parte solicitó, amparada en el principio de contradictoriedad, establecido en el Artículo 10 de la Ley N° 19.880, y al derecho que nace del mismo, consagrado en el Artículo 17 letra f) del mismo cuerpo legal.

POR TANTO,

RUEGO SS. ILUSTRE, ordenar dejar sin efecto la resolución reclamada en función de los argumentos expuestos.

PRIMER OTROSÍ: En razón del Oficio N° 1209, de 21 de agosto de 2009 evacuado por la Seremi de Salud a la SMA para justificar la extensión de la paralización, se habrían tomado nuevos exámenes por parte del Instituto de Salud Pública (ISP) a fin de medir el

plomo en la sangre. Atendido el transcurso del tiempo, que con los tiempos usuales que el ISP demora en el análisis de este tipo de muestras los resultados ya deberían estar disponibles, y lo relevante de la información que puede emanar de dichas muestras solicitamos a S.S. Ilustre pueda oficiar a la Subsecretaría de Salud Pública y a la Seremi de Salud de la Región de Valparaíso, para que remitan en el más breve plazo los resultados de dichas muestras.

SEGUNDO OTROSÍ: Considerando la situación financiera en la que se encuentra la compañía, y la imposibilidad de recibir nuevas baterías, le solicitamos a SS. Ilustre que pueda oficiar a las autoridades públicas que correspondan de la manera más rápida posible y tomar las providencias que estime pertinentes a fin de resolver a la brevedad posible, considerando que el transcurso del plazo podría eventualmente hacer inoficioso lo que S.S. Ilustre resuelva en definitiva.


TERCER OTROSÍ: Que, por este acto acompañamos un Disco Compacto que contiene los siguientes documentos:

1. / Copia de la notificación personal de la resolución reclamada de fecha 25 de agosto de 2014.
2. / Copia de la Resolución N° 461, de 22 de agosto de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente;
3. / Copia autorizada de la reducción a escritura pública de la Sesión Extraordinaria de Directorio de la sociedad Tecnorec S.A., en que consta nuestra personería para actuar en representación de la sociedad, otorgada por escritura pública de fecha 9 de noviembre de 2011 en la notaría de Santiago de don Roberto Mosquera Gallegos;
4. / Copia del Informe "Juicio Experto", emitido por la doña Patricia Matus Correa, Doctora en Salud Pública de la Universidad de Chile.
5. / Informes de Resultados Programa de Vigilancia Médica de Enfermedades Profesionales AGENTE : PLOMO - POLVO Y, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, de fechas 3 y 23 de diciembre de 2013; y 26 de junio de 2014.
6. / Informe de Análisis N° 075-01-2014/AG-064, de fecha 14 de agosto de 2012, del Centro Nacional de Medio Ambiente, y sus respectivos Registros de cadena de custodia.
7. / Informe Pericial N° 109/2013, de la Sección Ecología y Medio Ambiente del Laboratorio de Criminalística Central de la PDI, de fecha 7 de agosto de 2013.
8. / Informes de Calidad del Aire emitidos por CESMEC con fechas 16 de mayo, 19 de junio y 21 de julio, todos de 2014.
9. / Archivo en formato kmz donde se muestran las instalaciones aledañas a la planta

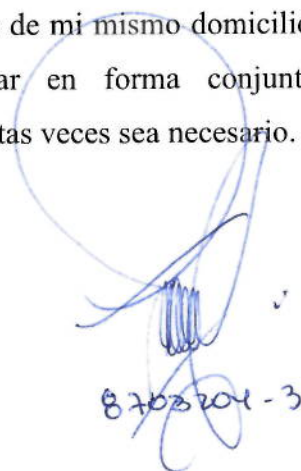
- de Tecnorec, distinguiendo en color amarillo aquellas que consideran el tratamiento o acopio de baterías, y en color morado aquellas que consisten en talleres de reparación mecánica con posible presencia de plomo.
10. / Copia de la Nota de prensa de El Líder de San Antonio, del día domingo 3 de agosto de 2013.
 11. / Estados financieros de Tecnorec S.A.
 12. / Primer Informe GAC: Anexo 23 Evaluación de Riesgo a la Salud por Exposición a Plomo, preparado por Gestión Ambiental Consultores.
 13. / Segundo Informe GAC: Anexo 2 Actualización Estudio de Riesgo a la Salud por Exposición a Plomo, preparado por Gestión Ambiental Consultores.
 14. / Tercer informe GAC: Apéndice 2, Estimación de emisiones y modelación de plomo, preparado por Gestión Ambiental Consultores.
 15. / Anexos 7 y 8 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-420-V-RCA-IA, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO OTROSÍ: Por este acto, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, vengo en solicitar a este Ilustre Tribunal que las notificaciones que deban realizarse en el marco de este procedimiento sean efectuadas a esta parte en las siguientes casillas electrónicas de manera conjunta: ecarrasco@scys.cl y rodrigo.benitez@bakermckenzie.com

QUINTO OTROSÍ: Que, por este acto, venimos en designar abogado patrocinante y conferir poder al abogado don **Edesio Carrasco Quiroga**, cédula nacional de identidad número **13.829.720-9**, y conferir poder, al abogado don **Rodrigo Benítez Ureta**, cédula nacional de identidad número **14.121.022-k**, ambos de mi mismo domicilio. En su calidad de apoderados, ambos abogados podrán actuar en forma conjunta o separada, indistintamente y delegar el poder que invisten cuantas veces sea necesario.



10.024.814-K


8703204-3

